



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-33/2023

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SERGIO CARLOS
ROBLES GUTIÉRREZ Y NANCY
ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES

Monterrey, Nuevo León, a 25 de enero de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del INE que sancionó al PRI en Tamaulipas con \$266,872.50, por incumplir con obligaciones durante la fiscalización ordinaria de 2022, dada en seguimiento a observaciones de 2021 (INE/CG630/2023).

Lo anterior, porque esta Sala Regional considera que debe quedar firme su responsabilidad en la comisión de la infracción de justificar **debidamente sus egresos o la inexistencia de estos, debido a que** el partido no logró desestimar la existencia de dos facturas detectadas en la fiscalización realizada en 2021, revisadas en seguimiento en la fiscalización de 2022, aun cuando, desde el proceso de fiscalización 2021, tuvo la oportunidad de hacerlo, mediante la realización de las gestiones adecuadas.

Índice

Glosario.....	2
Competencia y Procedencia.....	2
Antecedentes.....	2
Estudio de fondo.....	4
Apartado I. Decisión general.....	4
Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones.....	4
Tema Único. Responsabilidad del PRI por egreso no reportado.....	4
Resolutivo.....	11

Glosario

CFDI:	Comprobante Fiscal Digital por Internet.
Consejo General del INE/ Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Resolución:	Resolución INE/CG630/2023, de título: <i>RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIDÓS.</i>
SAT:	Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
UTF/Unidad Técnica de Fiscalización:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Competencia y Procedencia

2 Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se controvierte una resolución del Consejo General, en la que se sancionó al PRI, por incumplir con obligaciones durante la fiscalización ordinaria en 2022 en Tamaulipas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción¹.

II. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Revisión del informe anual de ingresos y gastos del PRI, correspondiente al ejercicio 2022 en Tamaulipas (INE/CG630/2023).

1. En la resolución de 2022, correspondiente a la fiscalización de 2021, el Consejo General determinó que **daría seguimiento**, en la revisión del informe

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en relación con el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, así como en el diverso Acuerdo de Sala en el expediente SUP-RAP-392/2022.

² Véase acuerdo de admisión.

³ De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes.



anual de 2022, a las gestiones realizadas en el SAT, respecto de 2 CFDI recibidos y no reportados, por un monto de \$177,915.20.

2. El 18 de agosto de 2023⁴, la **Unidad Técnica de Fiscalización requirió al PRI**, en el **oficio de errores y omisiones (primera vuelta)**, para que atendiera las observaciones, hiciera las aclaraciones necesarias y presentara diversa documentación en el SIF.

El 29 siguiente, el **PRI presentó escrito de respuesta**, sin embargo, en cuanto a la observación que el INE hizo sobre la conclusión en cuestión, no presentó documentación ni hizo aclaración al respecto.

3. El 22 de septiembre, la UTF, mediante el oficio de errores y omisiones (**segunda vuelta**), señaló que aun cuando el apelante no realizó aclaración alguna ni adjuntó la documentación, la buscó directamente en el SIF sin localizarla, por lo cual, nuevamente lo **requirió** para que hiciera las aclaraciones pertinentes o acompañara diversa documentación.

El 29 de septiembre el PRI presentó su **respuesta**, en la que señaló, sustancialmente, que se realizaron las gestiones correspondientes para que los proveedores cancelaran dichas facturas.

4. La Comisión de Fiscalización del INE, a través del dictamen consolidado, consideró que la respuesta era insatisfactoria, por lo que tuvo por no atendida la observación (INE/CG628/2023).

II. Resolución impugnada y presentación del recurso de apelación.

1. El 1 de diciembre, el **Consejo General del INE**, tomando en cuenta lo considerado en el dictamen consolidado, emitió la resolución definitiva (INE/CG630/2023).

⁴ Todas las fechas corresponden a 2023, salvo precisión en contrario.

2. Inconforme, el 7 de diciembre, **el PRI interpuso** el presente recurso de apelación ante el Consejo General del INE, quien lo remitió a esta Sala Monterrey, y se recibió el 14 siguiente.

Estudio de fondo

Apartado I. Decisión general

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la resolución del Consejo General del INE que sancionó al PRI en Tamaulipas con \$266,872.50, por incumplir con obligaciones durante la fiscalización ordinaria de 2022, como se demuestra a continuación.

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

Tema Único. Responsabilidad del PRI por egreso no reportado

4

1. **En la resolución impugnada**, el INE sancionó al apelante con \$266,872.50, en seguimiento a lo observado en la revisión del informe de 2021, por la falta de comprobación de una erogación por \$177,915, detectado en 2 facturas que constan en CFDI recibidos [conclusión 29-C22-PRI-TM], que el apelante no logró desestimar⁵.

2. **Agravio. El PRI alega** que no realizó dicho gasto, porque esas facturas debían haber sido canceladas, sin embargo, no logró dicho cometido, porque el único que podía hacerlo era el proveedor.

2.1. **Respuesta.** Esta **Sala Monterrey** considera que **no tiene razón** el apelante, porque el partido, legalmente, tiene el deber de demostrar los egresos que realiza o no con las formalidades correspondientes y, en el caso, la autoridad detectó la existencia de dos facturas que, idóneamente, demuestran un supuesto gasto, y el partido no logró desestimar dicha

⁵ 2.29-C22-PRI-TM. El sujeto obligado omitió reportar 2 CFDI recibidos, en el SIF, por \$177,915.00.



documentación, aun cuando tuvo la oportunidad de hacerlo mediante la realización de las gestiones adecuadas, sin que sea suficiente lo alegado en el sentido de que el proveedor era el único autorizado para conseguir la cancelación de dichas facturas, porque, en todo caso, el partido debía demostrar jurídicamente su inexistencia.

En efecto, es responsabilidad de los partidos políticos justificar, con las formalidades legales, los egresos e ingresos que realizan, con apego a las normas⁶.

En específico, a través de la presentación de documentación comprobatoria que respalde el origen y destino de los recursos recibidos es atribuible de forma directa a éstos, por lo que, la documentación que presenten o se les requiera resulta esencial para que la autoridad pueda verificar la legalidad y transparencia de sus operaciones, sin que esta responsabilidad pueda ser transferida a terceros o condicionada por sus acciones⁷.

En el caso, efectivamente, en la fiscalización realizada en 2021, la autoridad detectó la existencia de dos facturas, que idóneamente demuestran la existencia de un supuesto gasto por un monto de \$177,915.20, por lo que determinó que daría seguimiento a la observación en el periodo de 2022.

5

Para cumplir con la normatividad, el partido debía demostrar la existencia de dicho gasto, con las formalidades correspondientes, o bien, que el mismo no fue realizado, aun cuando existen dos facturas en las que consta la erogación.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos, que establece:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; [...].

⁷ Artículo 38 del Reglamento de Fiscalización

Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento. [...]

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.

Sin embargo, si bien desde la emisión de la resolución de 2021, y durante la fiscalización 2022, se requirió al partido la realización de las gestiones idóneas para sustentar su posición, el apelante no logró desestimar dicha documentación, esto es, no logró acreditar que el gasto que amparan las dos facturas no fue efectivamente realizado, de ahí que fuera sancionado por la omisión de reportarlas.

Además, el partido no desconocía la procedencia del gasto, sino que afirmaba que éste no fue hecho por el Comité Estatal, por lo que las facturas debieron ser canceladas, sin que lo realizara, aun cuando tuvo la oportunidad de hacerlo mediante la realización de las gestiones adecuadas o acciones que estimara pertinentes, inclusive a través de la vía legal, sin que sea suficiente lo alegado en el sentido de que el proveedor era el único autorizado para conseguir la cancelación de dichas facturas, porque, en todo caso, el recurrente debía demostrar jurídicamente su inexistencia.

6

- En efecto, el Consejo General del INE, a través de la resolución de 2022 (correspondiente al ejercicio 2021), informó al apelante que daría seguimiento a las gestiones realizadas en el SAT.
- Así, la Unidad Técnica, a través del primer oficio de errores y omisiones, le informó al PRI que, en acatamiento a la conclusión 2.29-C16-PRI-TM del dictamen consolidado de la revisión del ejercicio 2021, se daría seguimiento en la revisión del informe anual 2022 a las gestiones realizadas en el SAT, respecto de 2 CFDI **recibidos y no reportados**, por un monto de \$177,915.20, por lo que, como resultado de las diligencias realizadas con el SAT, no fueron localizados dichos comprobantes en la contabilidad, de ahí que le solicitara presentar en el SIF: i) la documentación de las gestiones realizadas con la autoridad



tributaria respecto de los **comprobantes no reportados** y **ii)** las aclaraciones que a su derecho conviniera⁸.

- Al respecto, si bien el PRI presentó un escrito de respuesta al primer oficio de errores y omisiones, **con relación a dicha observación, no presentó documentación o alguna aclaración.**

- Por su parte, la UTF, mediante el segundo oficio de errores y omisiones, le informó al partido que, a pesar de que no presentó documentación o alguna aclaración, procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, sin embargo, no se localizó la documentación solicitada, por lo que, le requirió nuevamente presentar en el SIF: **i)** la documentación de las gestiones realizadas con la autoridad tributaria respecto de los comprobantes no reportados y **ii)** las aclaraciones que a su derecho conviniera⁹.

⁸ En seguimiento a la Conclusión 2.29-C16-PRI-TM del Dictamen Consolidado aprobado en la sesión ordinaria de fecha 29 de noviembre de 2022 del Consejo General del INE mediante el Acuerdo núm. INE/CG729/2022, en el que se determinó lo siguiente: "2.29-C16-PRI-TM Se dará seguimiento en la revisión del informe anual 2022, a las gestiones realizadas en el SAT, respecto de 2 CFDI recibidos y no reportados, por un monto de \$177,915.20."

Al respecto, como resultado de las diligencias realizadas con el Servicio de Administración Tributaria, en los que se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a los registros marcados con (A) en el apartado "Referencia Dictamen" del Anexo 8-PRI-TM del presente Dictamen, se constató que los comprobantes fiscales corresponden a las operaciones reportadas durante el proceso electoral 2020-2021, por lo que dichos CFDI's fueron reportados con oportunidad por el Comité Ejecutivo Estatal.

Con relación a los CFDI señalados con (B) en la columna de "Referencia Dictamen" del Anexo 8-PRI-TM del presente Dictamen, de una búsqueda exhaustiva en los diversos apartados del SIF, no fueron localizados en la contabilidad; sin embargo, dichos comprobantes serán analizados en el Comité Ejecutivo Nacional.

Se solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- La documentación de las gestiones realizadas con la autoridad tributaria respecto de los comprobantes no reportados.

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

⁹ Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/12157/2023 notificado el 18 de agosto de 2023, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna.

Sin embargo, esta autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF; sin embargo, no se localizó la documentación solicitada.

Se solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- La documentación de las gestiones realizadas con la autoridad tributaria respecto de los comprobantes no reportados.

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

- En respuesta, el PRI precisó que se realizaron las gestiones correspondientes para que los proveedores cancelaran dichas facturas, ya que no corresponden a operaciones realizadas por el Comité Directivo Estatal de ese partido en Tamaulipas, sin embargo, hasta ese momento no habían realizado la cancelación correspondiente¹⁰.
- En consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización, a través del dictamen consolidado, concluyó que, si bien el sujeto obligado presentó aclaraciones, finalmente, **no se localizaron los comprobantes del trámite realizado ante el SAT de los procedimientos de conciliación de quejas por facturación respecto de los CFDI observados**, por lo que, al no localizar la documentación que justifique los gastos no reportados, por un monto de \$177,915.00, la observación no quedó atendida.

8

Bajo ese contexto, para esta Sala Monterrey **no tiene razón** el recurrente en lo alegado con el objeto de eximirse de responsabilidad, porque, evidentemente, el deber de demostrar la existencia de la erogación con las formalidades legales, o bien, como indica, su inexistencia implicaba desestimar la validez de las facturas que, en principio, son el documento idóneo para presumir la realización de la erogación.

Ello, aun cuando tuvo la oportunidad de hacerlo, mediante la realización de las gestiones adecuadas, sin que sea suficiente lo alegado en el sentido de que el proveedor era el único autorizado para conseguir la cancelación de dichas facturas, porque, en todo caso, la carga de demostrar jurídicamente la ineficacia de dichas facturas es del partido y no de un tercero.

¹⁰ En respuesta a la Observación 33 se aclara lo siguiente:

Se realizaron las gestiones correspondientes para que los proveedores cancelaran las facturas señaladas ya que dichas facturas no corresponden a operaciones realizadas por este Comité Directivo Estatal sin embargo hasta el momento no han realizado la cancelación correspondiente.



2.2. Respuesta. En ese sentido, **tampoco le asiste la razón al apelante** cuando expone que la sanción impuesta no estaba motivada y fundada, porque ante la obligación de los partidos políticos de reportar los gastos que realizan, y ante la falta de soporte documental que permitiera comprobar que efectivamente el gasto no fue realizado o bien que el PRI efectuó la tramitación correcta para obtener la cancelación de las facturas, se actualizaba la infracción en materia de fiscalización, por lo que fue correcto concluir que la conducta sancionada implicó una falta sustantiva al afectarse los bienes jurídicos tutelados, y la consecuencia es la imposición de la sanción económica.

3. Agravio. Asimismo, el partido afirma que era imposible cumplir con la cancelación de las facturas CDFI, por el cambio de año fiscal y, en ese caso, la autoridad responsable debió requerir al proveedor.

3.1. Respuesta. No tiene razón el partido impugnante, porque quien tenía el deber de hacerlo oportunamente es el partido¹¹, máxime que fue advertido de la inconsistencia y su incumplimiento desde el proceso de fiscalización que tuvo lugar en 2021.

9

4. Agravio. El apelante expone que el INE debió requerir al proveedor *la documentación soporte que amparara la factura emitida y observada para*

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización, que establecen:

Artículo 78.

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes: [...]

b) Informes anuales de gasto ordinario:

II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; [...].

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

verificar la existencia de la operación, aunado a que, no expuso las razones por las cuales no ejerció la facultad de requerir más elementos probatorios.

4.1. Respuesta. No tiene razón, porque, en el mismo sentido de lo expuesto en el punto anterior, es el recurrente quien tiene el deber de cumplir con la forma que la norma prevé para reportar sus ingresos y gastos y no la autoridad, cuya responsabilidad es precisamente la de verificar que ocurra de esa manera, a través del procedimiento de fiscalización.

4.2. Respuesta. Además, en todo caso, estos últimos dos conceptos de agravio y los planteamientos del recurrente, en cuanto a que no existe evidencia de la posible operación económica entre el Comité Estatal y el proveedor, ya sea transferencias o contratos, así como elementos de incumplimiento de pago, **resultan ineficaces, porque** esta **Sala Monterrey considera** que los **agravios** son **novedosos**, porque, como se evidenció, el PRI no hizo valer dichos argumentos ante la autoridad fiscalizadora, por lo que, este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para su análisis, toda vez que el recurso de apelación no es una fase más de aclaraciones del procedimiento de fiscalización, sino un recurso judicial para revisar si lo expuesto y resuelto por la responsable es apegado a Derecho, pero no es una nueva oportunidad para hacer valer y acreditar lo que no se justificó durante el procedimiento de fiscalización.

En efecto, esta Sala Monterrey¹² reiteradamente, y conforme al criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral¹³, ha considerado que, en el caso de la fiscalización de informes de ingresos y gastos, la función de la autoridad

¹² Al resolver, entre otros, el recurso SM-RAP-138/2018, consideró: *Si bien la función fiscalizadora realizada por la autoridad, durante el procedimiento de revisión de informes anuales, consiste en verificar la información proporcionada por los partidos, su facultad investigadora únicamente tiene como propósito recabar información que le permita constatar la autenticidad de la información rendida y no, como pretende MORENA, subsanar o cumplimentar su informe, allegándose de más pruebas que las ofrecidas por el propio partido.*

¹³ Criterio sostenido al resolver los recursos SUP-RAP-148/2017, SUP-RAP-150/2017, SUP-RAP-207/2017 y SUP-RAP-117/2022.

fiscalizadora consiste en verificar la información proporcionada por los sujetos regulados y no subsanar las deficiencias de lo reportado por el partido, al no ser un procedimiento inquisitivo.

Así, se considera que, ante esta instancia, no se pueden analizar argumentos formulados en los escritos de apelación sobre aspectos que no fueron planteados ante la autoridad fiscalizadora en la etapa correspondiente.

En consecuencia, **deben desestimarse** dichos planteamientos, pues de estudiarlos de fondo, esta Sala Regional estaría sustituyéndose a la autoridad fiscalizadora, quien no se encontró en posibilidad de analizar y determinar si lo planteado por el apelante era suficiente para justificar la observación.

Por las razones expuestas, lo procedente es **confirmar**, en la materia de impugnación, la resolución impugnada.

Resolutivo

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del INE.

11

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la

Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.